En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los once días del mes de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS** y **Martín Roberto MONTENOVO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 6722**, **Carpeta individual n° 1337**, caratulada: **"S., J. C. s/ p.s.a. Abuso sexual simple –víctima B.R.C."** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General, Dra. **L. C.** y el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. **Gustavo A. Oyarzún**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días quince y diecinueve del mes de septiembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa del imputado J. C. S.; como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Deben admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. C. S. contra la sentencia condenatoria n° 401/17?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento

corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos, y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Gustavo Oyarzún, en favor de J. C. S., contra la Sentencia N° 401/17, de fecha 30 de mayo de 2017, por cuanto resultó condenado a la pena de un año de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, como autor responsable del delito de Abuso Sexual Simple (art. 119 primer párrafo del CP), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento en el mes de octubre de 2013 en perjuicio de R. C. B..-

1.- El recurrente expuso como primer motivo de agravio la afectación al principio de congruencia debido a la falta de correspondencia entre la acusación fiscal inicial y la final ocurrida durante el debate, donde se incorporaron circunstancias que el acusador ya conocía previo a formular la acusación originaria, lo que afectó la posibilidad de defensa y que se evidencia en la falta de precisión y determinación del hecho descripto en relación al horario en el que ocurrió el mismo, lo que acarrea la nulidad de la acusación.-

Se agravió además por la inobservancia de la garantía

de ofrecer prueba de descargo, y la consecuente arbitrariedad del rechazo del juez a quo de incorporar la denuncia del Sr. S. contra la persona de F. G., cuya existencia se anoticio por el propio imputado durante el debate oral y público, por una cuestión estrictamente formal.-

Por último planteó la arbitrariedad en la valoración de la prueba rendida en debate, destacó que el a quo tuvo en cuenta la versión brindada por la menor victima, y no advirtió en la misma una falta de coherencia externa, respecto a que la joven dice que ella es quien convocó a S., mientras que de la acusación y la declaración de la madre se refiere que la convocatoria parte de S. vía mensaje de texto; además que el joven R. –ex pareja de B.- dijo que nunca vio el auto de S. chocado o rayado, y por último el color de dicho vehículo, según la joven era "cremita", cuando en realidad era de color gris; por lo que considera que el Ministerio Público Fiscal no pudo acreditar ni la materialidad ni la autoría del hecho en cabeza del imputado.-

Finalmente hizo expresa reserva del caso federal y solicitó una vez revisada la sentencia, la absolución de su asistido.-

2.- A su turno, la Fiscal General Dra. L. C., al contestar los agravios esgrimidos por la Defensa, indicó respecto al primero de ellos que no existió violación al principio de congruencia, y mucho menos sorpresa para la defensa, dado que desde la audiencia de apertura, el imputado conoció que se había iniciado una investigación en su contra por el hecho de abuso sexual simple en perjuicio de la menor; respecto del horario, refirió que el término "aproximadamente"

incorporado al relato nos está señalando que esta franja horaria no pudo ser precisada con exactitud.-

En cuanto al segundo agravio, expuso que el imputado tuvo oportunidad de acompañar la copia de la denuncia al Dr. Oyarzún o al menos, referirle la fecha o cualquier otro dato que permitiera ubicarla, con anterioridad al inicio del debate, en la oportunidad prevista por el art. 294 CPP, por lo que la instancia ya había precluido y su pedido resultó y resulta extemporáneo.-

Por último, referido a la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba, sostuvo que las supuestas contradicciones que habría advertido el defensor en el relato de la víctima, no tienen la entidad suficiente para desacreditar sus dichos, como así tampoco la declaración de la psicóloga forense que validó sus dichos.-

Finalmente solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. el Señor Abogado Adjunto ratificó en todos sus términos el escrito presentado, expuso sobre los motivos que lo llevaron a impugnar la sentencia, desistiendo del segundo agravio, referido a la prueba propuesta por haber sido evacuado por la Cámara al pronunciarse por el rechazo de la misma, solicitando la absolución de su asistido.-

A su turno la Fiscal General reiteró los argumentos expuestos al responder la impugnación, solicitando el rechazo y la confirmación en todos sus términos de la sentencia atacada, por último

fue escuchada la madre de la víctima, Sra. F. G..-

II.- El hecho por el cual se autorizó el juicio oral fue el descripto en la acusación de la siguiente manera: “El acaecido en el mes de octubre de 2013 aproximadamente, en horario de la tarde, por la zona conocida como ‘la rural’, que se encuentra pasando el camping de los petroleros, denominado ‘La Isla’, de esta ciudad. Allí iban a bordo de un rodado Kangoo, color gris, propiedad del Sr. J. C. S., el mencionado junto a la menor R. C. B., cuando en un momento dado, mientras la menor se encontraba manejando, el Sr. S. se aprovecha de esta situación y le toca la pierna y luego sus pechos a R., sin que ella pudiera consentir libremente la acción, provocando este accionar sorpresivo del Sr. S. que R. hiciera una mala maniobra, resultando dañado el automóvil. Ante el requerimiento de R. C. B. de que la llevara a su casa, el Sr. J. C. S. la lleva hasta [la] misma y previo a que la niña se baje le expresa ‘perdóname si te hice sentir mal, si tenés vergüenza, yo no quise hacerte eso”.-

1.- En respuesta al primer agravio, cierto es que la Fiscal actuante al formular conclusiones en la discusión final (art. 327 C.P.P.) y como consecuencia de los resultados arrojados por las pruebas producidas, sostuvo que el hecho se produjo en las horas de la noche y no durante la tarde; en los demás se observa una estricta correspondencia con todas las circunstancias que se detallan en la acusación presentada como conclusión de la etapa preparatoria y admitida en el auto de apertura del juicio oral.-

También puedo convenir con el Sr. Defensor que esta circunstancia temporal podía extraerse de un análisis mas detenido de los elementos que logró reunir la Titular de la Acción en la investigación preparatoria; ahora bien para que prospere un planteo de tal naturaleza debe precisarse de que manera se produjo una afectación a las posibilidades reales de ejercer una defensa efectiva, pues de lo contrario carece de sustento y corresponde el rechazo.-

En el caso sometido a conocimiento, dada la naturaleza del hecho y características propias, no se pudo determinar con precisión el día exacto en que ocurrió, solo que fue en el mes de octubre del año 2013, pero ello no resultó materia de agravio, solo aquel cambio temporal que hace a la ocurrencia del hecho en horas de la noche.-

Esta variación por sí sola no implica una afectación como la que denuncia el impugnante pues en nada excede la extensión del hecho atribuido del cual se brindan importantes precisiones como el lugar, la ocasión, las acciones desplegadas, entre otras, resultando correctos los fundamentos brindados por el a quo para rechazar el plateo con apoyo jurisprudencial de aplicación al caso, a lo que debo aditar que las respuestas brindadas por la Sra. Fiscal son acertadas.-

Cabe preguntarse en que pudo afectar las posibilidades de defensa esta variación cuando tampoco las detalla el impugnante, quien como teoría del caso solo ha recurrido a una negativa consistente en que no lograría el Ministerio Público Fiscal acreditar la materialidad y autoría del hecho, acompañada por su asistido quien

declaró solo al cierre del debate negando el hecho señalando que para esa fecha no se encontraba en la ciudad de Sarmiento, efectuando otras consideraciones acerca del conocimiento y relación con la familia de la menor que dejan en claro una cabal comprensión del reproche que se le formulaba.-

En definitiva no se verifica una mutación sustancial, ni la introducción o corrección de datos o elementos que puedan constituir sorpresa para el imputado o su defensa cercenando o restringiendo de algún modo la posibilidad de resistir los cargos y como ya me pronunciara en autos "V., C. A. s/ Dcia. Abuso Sexual", Carpeta N° 8043 de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, sentencia N° 5 de fecha 20 de abril de 2017, con cita a Maier, "…todo aquello que en la sentencia significa una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente lesiona el principio estudiado" (Julio Maier-Derecho Procesal Penal Argentino T I, Pág. 336, Ed Hammurabi), y como quedara expuesto nada de ello se ha producido, por lo tanto, y como adelantara, corresponde el rechazo de este agravio y así voto.-

2.- La Defensa en el entendimiento que la prueba producida en el juicio no permitió establecer acabadamente la materialidad del hecho, o al menos generó dudas mas que razonables, se agravia ante la manifiesta arbitrariedad con la que el sentenciante procedió a valora la prueba, otorgando absoluta preeminencia a la

declaración de la víctima cuando no resultó plenamente corroborada por otros elementos probatorios, que hacen a la coherencia externa como indicador de credibilidad.-

Puntualmente refiere a tres circunstancias; la primera que hace a identificar cual de los protagonistas generó el encuentro, el segundo a la efectiva producción de daños en el vehículo al envestirlo cuando el autor comenzó los tocamientos y el último relativo a las características del mismo puntualmente en lo que hace al color del automóvil.-

Sabemos que la reconstrucción de los hechos en los supuestos de abusos sexuales siempre es dificultosa en razón de la oportunidad y forma en que son realizados; en el caso la menor contaba con catorce años de edad al momento del hecho y expuso sobre el mismo en Cámara Gesell llevada adelante a más de ocho meses del suceso, sin ningún tipo de abordaje profesional previo.-

La intervención de una profesional psicóloga recién se produjo al momento de recepcionar el testimonio a la menor, y exclusivamente sobre esa base emitió su opinión en el sentido que el grado de credibilidad era bastante alto, y que para ello se valió del protocolo CBCA y atendió la conducta verbal, física y emocional de R. al declarar.-

Sin perjuicio del testimonio de la licenciada S. procedimos a reproducir el registro audio visual de la declaración y hemos podido percibir las dificultades de la menor para relatar el

momento preciso en que el imputado había procedido a los tocamientos, siendo absolutamente clara desde lo gestual, aunque en relación a las circunstancias previas y posteriores pudo expresarse sin mayores inconvenientes resultando todo lo manifestado concordante con lo declarado por aquellas personas a las que reveló el hecho.-

Los cuestionamientos que en definitiva formula el impugnante dejan entrever algunos déficits propios de la investigación, aunque los elementos aportados resultaron suficientes para acreditar la materialidad y autoría del hecho. En aquel referido a que la menor fue quien habría propuesto al imputado salir a manejar, encontramos que ciertamente no se procedió a verificar las comunicaciones previas ya sea telefónicas o por redes sociales, o ante aquel vinculado a las características del automóvil y los presuntos daños tampoco se efectuó una búsqueda o rastreo del mismo, como así también no se realizó una evaluación psicológica previa de la joven para el debido y completo abordaje del caso.-

La víctima fue sincera al reconocer que ella le propuso que la llevara a manejar pero que obedeció a que el imputado fue quien buscó el encuentro y a sabiendas que la madre no se encontraba en la zona, siendo S. quien envió un mensaje y al decirle R. que le iba a avisar a su madre, inmediatamente le dijo que no lo haga, pero que igualmente intentó sin ser atendida por la Sra. G..-

Este tal vez resulte el punto más crítico en atención a la edad de la menor y una posible seducción, puesto que S. tenia trato

frecuente y gozaba de confianza con la familia, pero no asoma mínimamente esta hipótesis desde que R. cuenta lo sucedido en primer lugar a quien por entonces era su novio y a la madre de este, quienes la conducen a revelárselo a sus padres y ello no es compatible con una supuesta complicidad con el imputado en mantener relaciones furtivas, pues de haber sido así difícilmente hubiese procedido a exteriorizarlo.-

El aquo procedió a cotejar tal versión con el resto de la prueba rescatando varios indicadores de credibilidad y no advierto la arbitrariedad o parcialidad que denuncia el impugnante al valorar la prueba, pues contrariamente ha observado aquellas pautas y premisas fundamentales para analizar estos supuestos.-

En primer término la menor informó lo sucedido a su novio Eduardo R. a dos meses del hecho, encontrándose presente en la ocasión la madre de este, Sra. N. L. C., quienes instaron a R. a contarle a sus padres ante la gravedad de la situación.-

Desde ya cabe observar la particular modalidad en que se les recepcionó declaración testimonial durante el juicio por vía telefónica, ya que se habían trasladado a la provincia de Tierra del Fuego y ello no permite indudablemente un debido examen del testigo desde que no solo no se cumple con la inmediación con el órgano de prueba, sino que torna dificultoso el contra examen, por ello y en función de las manifestaciones de la madre de la menor solo cabe rescatar de las mismas que R. les comunicó lo sucedido y que fueron quienes motivaron a revelárselo a los padres.-

Respecto a los detalles del abuso encontramos una estricta correspondencia con lo manifestado tanto por la madre, como por el padre de la menor, relato que mantuvo a lo largo del tiempo, descartando cualquier fabulación o que resulte una imputación calumniosa vertida con el solo propósito de perjudicar al acusado, luciendo también ajustadas las apreciaciones de la licenciada S. cuyo trabajo se limitó a intervenir en la Cámara Gesell.-

En definitiva la lógica del pronunciamiento no merece objeciones, el relato de la víctima ha sido confirmado por sus familiares y personas que estaban vinculadas a ella al momento del hecho y validado por una profesional psicóloga, y lucen así correctas las conclusiones que contiene el fallo de condena, en tanto han sido construidas a partir de elementos de convicción plenamente concordantes entre sí y valorados adecuadamente sobre la base de la lógica, la psicología y la experiencia común, esto es, siguiendo las reglas de la sana crítica racional, otorgando absoluta credibilidad a los dichos de la víctima; en este sentido creo oportuno traer las precisiones que ha dado al Dr. Pfleger al señalar que: “Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna. Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa

el damero, allí hay coherencia externa" (Autos: "G., M. s/ Dcia. Abuso sexual en rep. Hija menor G. M. P. s/ impugnación" Expte. 22.415-59, Año 2011), y por las consideraciones expuestas entiendo debe desestimarse la impugnación, particularmente en todo aquello relativo a la materialidad y autoría responsable, y así voto.-

3.- Por último, sin perjuicio que no ha sido materia de agravio la dosis de pena impuesta y resultando que el recurso del imputado impone un amplio examen de la sentencia, máxime de un aspecto relevante de la decisión como es la pena cuando los fundamentos no justifican convincentemente el monto aplicado.-

En este caso advertimos que han sido considerados como agravantes algunas circunstancias que no encuentran corroboración en prueba independiente o bien fueron incluidas en la imputación, por lo que mal pueden ponderarse nuevamente en la cesura en contra del imputado.-

Puntualmente el primer déficit se vincula a la extensión del daño, pues no se produjo ninguna evaluación psicológica y el estado de conmoción y angustia apreciados al declarar por si solos no bastan para considerarlo, máxime que la joven también se encontraba atravesando una situación compleja como ser madre a tan corta edad, y en cuanto aquellas circunstancias como el aprovechamiento del imputado que la madre no se hallaba en la zona y de la confianza que gozaba, más la ocasión, horario y el lugar, ya fueron ponderados en la etapa en que se analizó el ilícito y la responsabilidad penal del encartado.-

Por otra parte debe atenderse el tiempo transcurrido desde la iniciación del proceso y la conducta posterior del imputado en cuanto, ante la reacción de la menor, inmediatamente desistió de su accionar, regresándola a su casa con el único pedido de que no contara lo sucedido, y es por todo ello que no encuentro motivos suficientes para apartarse del mínimo legal –seis meses- y así lo propongo al pleno.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Tal como lo resolviera el Juez Penal, en la sentencia de condena, no ha existido afectación de la defensa en juicio, por defecto de la acusación fiscal. La acusadora pública, en el responde del recurso ordinario, cita jurisprudencia de la Sala Penal del STJ muy correctamente aplicable al caso concreto, que ilustra acerca del devenir de las sucesivas etapas del proceso; donde, en un alegato final de la audiencia de debate, es posible precisar datos, momentos, circunstancias de modo, etc. de acuerdo a lo que se ha ventilado, justamente, en el juicio oral, inclusive aunque ello importe alguna posible modificación a lo que se había previamente descripto, en el escrito de acusación, y siempre que no lo altere en forma sustancial.-

Al respecto, la jurisprudencia del TCPBA advierte

que: “En el ámbito de un trámite procesal de naturaleza inquisitiva, la acusación fiscal es de muy distinta factura que en el marco de un proceso acusatorio... En el segundo, el centro de gravedad finca en el debate, respecto del cual la instrucción tiene mero carácter preparatorio de un complejo acreditante que, salvo medidas irreproducibles, recién **adquirirá contornos definitivos en el curso de la audiencia**. Es así como en la ley ..., enrolada en la corriente acusatoria, el pronunciamiento fiscal solicitando la elevación a juicio sólo tiene carácter de conclusión provisoria ... Al iniciarse el debate, establecer las líneas de la acusación y defensa no significa otra cosa que contribuir a determinar el alcance de la pretensión fiscal ... Por último, al plantearse la temática de la discusión final, el ... Código Procesal Penal deja a la parte actora la posibilidad de **reformular la acusación**, previendo como correlato las réplicas de la defensa. De ahí que el **principio de congruencia** deba experimentar, dentro del nuevo proceso penal, las **lógicas alternativas** que puedan emerger de tales cambios, **armonizándolos** con miras a la plena vigencia del derecho de defensa en juicio” (causa “R.G.”, del 13/11/2003 –el destacado me pertenece-).-

En otro supuesto, el mismo Tribunal sostuvo que: “La sentencia atacada **no resulta incongruente** respecto del requerimiento de elevación a juicio cuando, habiéndose ya arribado a un conocimiento certero sobre el hecho, detalla que ..., pues con ello no se hace más que individualizar un aspecto fáctico que, ... **estaba ya contenido en la acusación** ... En las etapas **previas** al juicio, **no** podría exigirse al órgano

acusador ni al Tribunal un conocimiento absoluto y detallado sobre cada una de las circunstancias y particularidades del suceso, de modo que todas aquellas precisiones contenidas en la sentencia pero ausentes en actos anteriores, como en el caso, en la acusación, **no** implican por sí solas detrimento a garantía alguna si al incluirlas **no se excede la primitiva extensión del hecho** y con ello **sólo se introducen variaciones** que derivan de un conocimiento **más profundo e intensivo** del mismo" (causa: "L.C.", del 20/12/2001 –el destacado ha sido agregado al original-) -todas citadas por Julián Horacio Langevin, en su obra *Nuevas formulaciones del principio de congruencia: Correlación entre acusación, defensa y sentencia*, editorial Di Plácido, Bs. As., págs. 209 y ss.- (v. entre otros, mis votos en las sentencias n° 3/11, 24/11 y 4/12).-

III.- 1) El hecho cometido en perjuicio de la joven R. C. B., de catorce años de edad, se encuentra acreditado por su declaración en Cámara Gesell y numerosos testimonios de referencia que la avalan, a lo largo del tiempo desde su comisión, en el mes de octubre del año 2013; su tipicidad es indudable, desde que supuso aquel un acercamiento con contenido sexual del autor J. C. S. hacia la víctima, favorecido por el hecho de no hallarse, momentáneamente, en la ciudad de Sarmiento, su madre F. G. -salir a dar un paseo en su automóvil "Kangoo" por lugares alejados, y enseñarle a conducir a R., en horario nocturno-.-

Ya en el interior del vehículo, tuvieron lugar las acciones típicas –es decir de contacto físico, no meras insinuaciones,

gestos o solo expresiones verbales-, conductas consistentes en movimientos corporales, de tocamientos de seno, y también de la zona próxima a los genitales femeninos (“entrepierna”); hallándose la víctima sentada en el sitio del conductor, lo que provocó que realizara una maniobra equivocada con el rodado.-

En virtud de la edad con que contaba la joven al momento del hecho, debemos puntualizar cuál ha sido el medio comisivo empleado por el imputado; a la vez que despejar la posibilidad de que, en el supuesto concreto, pudiera existir duda acerca de un posible consentimiento de la víctima, hacia la práctica de contenido sexual desplegada por el autor.-

Sigo en esto la opinión doctrinaria que nos enseña: “El nuevo texto del art. 119 no requiere resistencia de la víctima sino que no haya podido consentir libremente la acción, con lo que **un tocamiento sorpresivo encuadra en el tipo** y el consentimiento que haría que esa acción no fuera un abuso, habrá que encontrarlo en actitudes precedentes de los protagonistas, que **bien pueden demostrarse** por su desenvolvimiento posterior… este último es un asunto probatorio…” (cfr. Javier A. De Luca-Julio López Casariego, *Delitos contra la integridad sexual*, edit. hammurabi, Bs. As., año 2009, p. 65, el destacado me pertenece).-

En la etapa correspondiente a la deliberación, hemos consensuado que el caso presenta características propias del delito del art. 120 CP, sobre todo en función de la ya referida edad cronológica de la

víctima y las notas características de una labor de “seducción”; aunque en forma de un hecho aislado: acusado que goza de cierta confianza de la familia, como asimismo es capaz de generar empatía con sus integrantes menores de edad (adviértase el pretexto del manejo del vehículo, y la falta de aprobación de la madre de esa salida, por imposibilidad de comunicarse, no obstante lo cual igualmente lo hacen -generándose así una suerte de “complicidad”, por fuera de la autoridad materna, entre un varón adulto con experiencia de vida, afectuoso con la familia amiga, cálido, y la joven que por naturaleza como todo adolescente, aspira a sentirse más independiente, o emancipada en los hechos-).-

Es evidente que la conducta posterior de R. no deja lugar a dudas, en cuanto a su falta de consentimiento para con el “avance” de S.; así lo corroboran, además de su propia versión ya citada, en forma de “testimonio especial”, las testimoniales de la denunciante y de la Psicóloga forense:

a) a pesar del tiempo transcurrido, fue claro su ex-novio el testigo E. A. R., quien dio cuenta que el acusado verificó que G. se hallaba en Comodoro Rivadavia, y además hubo de pedirle a la joven que no le contara nada a su mamá; asimismo, también describió R. el estado de angustia y vergüenza que sufrió R. después del hecho, incluyendo el temor hacia S.;

b) de igual modo, la madre de R., N. L. C., quien confirmó que el develamiento del hecho se produjo unos meses después de ocurrido, frente a su hijo y ella misma, y que ella recomendó poner en

aviso a G.;

c) el padre de la víctima, A. A. B., quien avaló el proceder de su hija y de la denunciante G., a fin que se promoviera la instancia; y también reveló este testigo que, como producto de la conmoción de la joven, en una primera oportunidad en que él se trasladó a Sarmiento, para acompañar a R. en un intento de deposición en Cámara Gesell, no fue posible materializar el acto procesal dado el estado en que se hallaba la joven, y "el miedo sobre él" (S.) que le generaba toda la situación.-

2) Sin perjuicio de todo lo expuesto en orden a la confirmación del fallo, igualmente hemos de advertir que se aprecian serios déficits en la tramitación de la causa, no solamente por lo expuesto por la Defensa, v.g. sobre la ausencia de verificaciones en el uso de teléfonos móviles, redes sociales, etc., y rastreo del vehículo que fuera vendido por S.; sino también por la ausencia de un informe psicológico, que profundice sobre las características del perfil de personalidad de la joven, posibles conflictos familiares, rendimiento escolar, estrés post-traumático, etc., como para complementar de modo más adecuado el cuadro probatorio. Lo mismo cabe predicar de los interrogatorios a testigos clave, como R. y su madre, que fueron sumamente superficiales, en la modalidad de llamada telefónica.-

3) Si bien no ha sido materia de agravio el monto de la pena, corresponde aplicar el criterio de la jurisprudencia de la CSJ de la Nación en esta materia; que así nos reseña la doctrina nacional: "...la

Corte Suprema, el 7 de marzo del dos mil seis, dictó (en el caso: "R., L. A. ...") la sentencia propuesta por el dictamen del Sr. Procurador General de la nación, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió ... tal dictamen ... se basó en lo decidido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanas del caso 'Herrera Ulloa v. Costa Rica', según el cual, el art. 8, ap. 2º, inciso h) de la CADH garantiza al condenado un examen amplio de la pena impuesta... para que pudiera asegurarse suficientemente la garantía prevista en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional, que no sólo consistía en el derecho a que el fallo condenatorio fuera revisado por un Tribunal superior a pedido de toda persona declarada culpable de un delito, sino también, como expresamente lo decía tal norma fundamental, en que lo fuera 'la pena que se le haya impuesto'…" (cfr. Análisis del fallo "R." por M. S., en la obra colectiva dirigida por L. G. P., *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 5, págs. 105 y ss., Bs. As., edit. hammurabi, octubre de 2008).-

Más profundamente, sobre el caso "H. U...." de la CIDH, enseña el autor citado que según esta sentencia de ese Tribunal Internacional, "... el recurso que garantiza al imputado la CADH en su art. 8.2.h 'debe garantizar un examen integral del fallo condenatorio y pena'. Por lo demás, el voto concurrente del presidente del tribunal, el juez García Ramírez, sostuvo que el recurso garantizado debe permitir de modo efectivo que el tribunal superior revise 'la pena o medida

impuestas en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización de aquéllas’” (en nota al pie de página, se lee: “Cabe señalar que, en la idea de que el recurso cuya disponibilidad exigía la Convención debía asegurar un examen integral de la pena, la sentencia de la Corte Interamericana siguió expresamente la previa **interpretación del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre el recurso garantizado por el pár. 5º del art. 14 del PIDCP**,…”), el destacado ha sido agregado al original.-

4) Andrés Ibáñez, en forma más amplia acerca del deber de “motivación de la pena”, nos señala que: “La forma incondicionada de la formulación del deber constitucional de motivar, hace que el mismo, ya por esto solo, debiera extenderse, necesariamente, al pronunciamiento sobre la pena. Pero es que, además, se trata de un aspecto extraordinariamente relevante de la decisión. En el que los códigos suelen trasladar a los tribunales, en términos de notable amplitud, la tarea de individualización de aquélla. Así, por ejemplo, cuando se impone la compensación racional de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el caso; cuando se hace uso de criterios de ponderación como la mayor o menor gravedad del hecho; o se impone considerar la personalidad del delincuente; o quepa la posibilidad de valorar una atenuante como muy cualificada, etc.” (cfr. Aut. Cit., *Justicia penal, derechos y garantías*, capítulo V: “La sentencia penal”, pág. 203).-

Más adelante, este autor, también nos enseña que: "…cuando no exista verdadera claridad de criterio y no se esté en condiciones de justificar convincentemente un grado de pena de posible legal imposición, situado por encima del **mínimo, lo correcto será atenerse a éste,** caso en el que la motivación… podría ser implícita, puesto que vendría ya predeterminada por la propia acreditación de la existencia del delito" (ibídem, el destacado me pertenece).-

Ello es lo que ocurre, justamente, en nuestro caso concreto, en el que no se advierte que se hubiera producido prueba, en orden a la acreditación de la extensión del daño ocasionado a la joven víctima; ya que resulta insuficiente a dichos efectos, con la sola impresión que puede producir el relato conmocionado de R., en Cámara Gesell, igual que el testimonio de la Psicóloga forense que intervino en la medida –recordemos, como ya se adelantara, que no se encargó la confección de un informe psicológico de la víctima, que hubiera sido útil tanto para la acreditación del hecho, como también ahora, para establecer agravante en el cuántum de la pena-; y en lo concerniente a la valoración de otros supuestos factores calificantes, tales como las modalidades del hecho, horario, lugares, y de la conducta del autor, su aprovechamiento de la confianza de la ofendida, etc., todos ellos han sido ya merituados, con la prueba de la etapa del juicio de responsabilidad penal, por lo que no corresponde una nueva valoración en la cesura, en perjuicio del encartado.-

Para las consideraciones precedentes, valen las

enseñanzas de Ziffer cuando explica que al establecer un marco penal, el legislador fija los diferentes grados posibles de gravedad de un delito. Para ello, tiene en cuenta diferentes circunstancias de hecho que marcan el fundamento, el sentido de censurar de cierta conducta. Esto queda plasmado en el tipo penal en forma abstracta, y a partir del texto de un tipo penal es posible "reconstruir" qué es lo que caracteriza el desvalor de una determinada conducta, no sólo en forma general, sino también en las diferentes gradaciones posibles del hecho. Es decir, que el legislador intenta que la fórmula elegida para redactar el tipo penal comprenda en la forma más completa y precisa posible todas las valoraciones sociales sobre cierto hecho reprochable. Esto no sólo indica el rango de la norma, sino que en la fijación de los límites penales también quedan ya reflejadas cuáles son las necesidades de prevención general respecto de determinado delito.-

Todas aquellas reflexiones que ya han sido tomadas en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal, o dicho de otro modo, todas aquellas circunstancias que fundamentan el ilícito, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto. Esto es lo que en la doctrina se conoce como 'prohibición de doble valoración'. Por ejemplo, no sería posible agravar un homicidio porque el hecho 'culminó con una muerte lamentable', o un robo, porque para el apoderamiento se utilizó violencia, pues estas circunstancias son propias del homicidio y del robo, respectivamente, y tomarlas en cuenta implicaría agravar dos veces por la misma

circunstancia: en la elección del tipo penal y en la elección de la pena. Es la prohibición de 'llevar doble contabilidad', como lo dice Bruns, y alcanza no sólo los elementos del tipo estrictamente, sino también al 'fin de la norma'…" (aut. cit., *Lineamientos de la determinación de la pena*, ps. 106 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Para concluir la nombrada doctrinaria, del siguiente modo: "La prohibición de doble valoración no se encuentra específicamente prevista en la legislación argentina, pero la doctrina ha interpretado que es un requisito de la coherencia interna de la sentencia (con cita de Zaffaroni), vinculando el problema al principio de *ne bis in idem*. La aplicabilidad de las circunstancias descriptas por el art. 41, C.P., estaría regida por este principio…". Y finalmente, añade: "…la prohibición de doble valoración … tiene que ver … con la relación existente entre el principio de individualización de la pena y el deber de fundar la sentencia. Al determinar la pena el juez debe tomar en cuenta el hecho concreto y valorarlo en sus particularidades, a fin de dejar establecida su gravedad. Este deber carecería de sentido si se admitiera como fundamentación suficiente un argumento que puede servir para cualquier hecho subsumible en el tipo penal de que se trate, pues esto no puede constituir una fundamentación individualizante, sino genérica. Y válida para todas las conductas subsumibles en ese delito. La prohibición de doble valoración, por lo tanto, circunscribe la obligación del juez de fundar la sentencia, imponiéndole utilizar argumentos que se relacionen con las particularidades del caso y dejar de lado aquellos que ya fueron

‘consumidos’ por el legislador…”.-

5) Por todo lo expuesto, sumo mi voto en el sentido de reducir el monto de la pena, al mínimo legal de seis meses de prisión (art. 119 CP).-

III.- Adhiero en definitiva al voto parcialmente por la negativa, que propone el colega que lidera el Acuerdo, modificando el monto de la pena.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los términos de la Sentencia en crisis, los agravios del impugnante, los argumentos de su contraparte, ni la descripción del hecho motivo de autos, más allá de lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, remitiendo a tal efecto, en honor a la brevedad, a la completa reseña que principia el primer sufragio de este acto.-

II.- En el primer agravio, el Sr. Defensor, en su libelo impugnativo, plantea la nulidad de la acusación pública por falta de congruencia de ésta, en dos tiempos procesales diferentes. Es así, que compara la pieza acusatoria presentada por el Ministerio Público Fiscal en el marco del art. 291 del CPPCh., y la que finalmente dimana del debate.-

Es oportuno dejar en claro, en caso de que el impugnante haya querido referirse al “principio de congruencia” –como concepto jurídico-, que éste surge de comprar los hechos plasmados en la

acusación pública, objeto del proceso, y los hechos que, en definitiva, fija la sentencia que emerge como producto del juicio. La correlación entre la imputación y el fallo da sentido al derecho a ser oído, pues la sentencia sólo puede versar sobre las circunstancias y el hecho que componen la acusación, que ha sido comunicado al encausado y sobre los que éste ha tenido la oportunidad de ser escuchado.-

En esa inteligencia y, ante la violación al principio aludido por parte de la sentencia dictada por el A quo, constituiría un verdadero agravio para el justiciable, vulnerando su derecho a defensa, que debería ser reparado por esta alzada de acuerdo a la competencia que le otorga el código de rito en su artículo 372 inc. 6. Pero nada de ello sucedió, pues el Juez de grado ciñó la responsabilidad penal del Sr. S. a los hechos ventilados en el debate, lo que se desprende, sin mayores esfuerzos, de la lectura del fallo condenatorio.-

Ahora bien, tanto del escrito de impugnación impetrado por la parte, como de los argumentos de ésta, vertidos en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 385 del CPPCh., reitero, lejos está de querer poner en crisis el fallo devenido en revisión, por la violación al referido principio, poniendo en jaque al debido proceso legal.-

Por ello, es dable deducir que la semántica léxica del término “congruencia”, empleado por el Sr. Defensor, es referida a la coherencia o relación lógica fáctica entre la pieza acusatoria presentada por la Sra. Fiscal General en oportunidad de imputar al Sr. J. C. S., los

hechos por los cuales la presente causa fue elevada a juicio, y los que en definitiva se plasmaron en el debate. Ello, basado en la temporalidad del suceso que se le endilgó a su pupilo, la discordancia emerge de, que en oportunidad de circunscribir los hechos en la culminación de la etapa preparatoria, se hizo referencia a que el imputado y la víctima se encontraron en horas de la tarde y, en el debate, la titular de la vindicta pública, estableció que ese mismo hecho ocurrió en el horario comprendido entre las 22:00 o 23:00 horas.-

En más de una oportunidad también hemos concluido que el acto reglado en el art. 291 del CPPCh. reviste, en última instancia, el carácter de un medio de comunicación, que resulta eficaz en tanto logre el cometido de que el o los acusados sepan, comprendan, por qué evento de la realidad se pretende adjudicarles responsabilidad penal, el tenor jurídico de dicho reproche, y que ambos extremos, hecho descripto y pretensión jurídica, sean compatibles.-

Aquí, no se presentaba como dificultoso que el imputado tuviera noción de la razón de la persecución penal que se cernía en su contra, pues el suceso no era difícil de entender. Se le endilgaba una conducta lesiva de la libertad sexual de la joven R. B. –hija de su ex pareja F. G.-, acaecido en el mes octubre del año 2013, aproximadamente en el horario de la tarde, por la zona conocida como “la rural”, que se encuentra pasando el camping de los petroleros, denominado “La Isla”, de la ciudad de Sarmiento. Allí, víctima y victimario iban a bordo de un rodado Kangoo, color gris, propiedad de este último, cuando en un momento dado,

mientras la menor se encontraba al comando del vehículo, el Sr. S. se aprovechó de esta situación y le tocó la pierna y luego sus pechos a R., sin que ella pudiera consentir libremente la acción, provocando este accionar sorpresivo del imputado que R. hiciera una mala maniobra, resultando dañado el automóvil. Seguidamente el Sr. S. llevó a la menor a su casa por requerimiento de ésta, para que finalmente, y previo a que R. B. descendiera del vehículo, el encausado le expresara: "perdóname si te hice sentir mal, si tenes vergüenza, yo no quise hacerte eso".-

Es así que, por el devenir natural de cualquier proceso de conocimiento, los hechos con relevancia penal que se le imputan a la o las personas traídas a proceso, van adquiriendo mayor precisión a medida que se desarrolla la investigación. Más aún, durante el plenario, momento en el cual, las partes examinan sus testigos y contra examinan a los propuestos por la contraria, esforzándose por obtener de éstos, el máximo de información que le resulte más útil a sus intereses.-

En particular, el caso que nos convoca, es de aquellos en que la Doctrina, seguida generalmente por este Tribunal, considera suficiente la individualización de períodos de tiempo (meses, años) que comienzan y culminan con ciertos acontecimientos (viajes, mudanzas, cumpleaños, etc.), sitios (viviendas, vehículos, lugares despoblados), no pudiéndose exigir horas, ni fechas exactas, pero sí, desde ya, modos (solo tocamientos o acceso carnal, prácticas especialmente degradantes, etc.).-

Por ende, el agravio no debe prosperar, pues no se verificó vicio alguno que lesione el derecho de defensa, en definitiva, la

garantía a preservar respecto de la regularidad de la Acusación.-

III.- En cuanto a la prueba que el Dr. Oyarzún solicitó producir en el marco de la audiencia prevista en el art. 385 del CPPCh., este Tribual ya se expidió oportunamente.-

IV.- En el tercer agravio, el impugnante plantea la arbitrariedad del Juez de grado al momento de la valoración de la prueba producida en el debate. En particular, señala que el A quo tuvo en cuenta la versión de los hechos brindada por la joven R. y su posterior validación mediante la evaluación realizada por la Lic. M. S., integrante del Cuerpo Médico Forense.-

Refirió que, en el relato de la víctima sobre los hechos que motivaron la imputación de su asistido, surgen contradicciones con los sucesos que fijó la pieza acusatoria, la prueba producida en Debate y, finalmente, con los datos objetivos de la realidad.-

Así, en primer lugar, puso de resalto que la víctima sostuvo que es ella quien convocó al Sr. S., mediante mensaje de texto, a los fines de que la instruyera en el manejo de vehículos automotores. Lo que se contrapuso con la acusación final de la Sra. Fiscal General y el testimonio de la progenitora de la menor víctima, que señalaron a su asistido como el promotor de aquel encuentro.-

Al siguiente párrafo destacó que, del testimonio del joven R. no se ha podido corroborar los daños causados al rodado del imputado, que según surge de la versión dada por la menor, ella chocó o rayó el vehículo Renault Kangoo, producto de los nervios que le causó

los tocamientos realizados por el Sr. S..-

Finalmente, señaló que en la deposición de la joven durante la Cámara Gesell, describió al vehículo como de color cremita, cuando en realidad era de color gris.-

Ahora bien, sabemos que al adentrarnos en el examen del plexo probatorio con el que generalmente se cuenta en este tipo de casos, es de vital importancia el relato que hace la víctima de cómo acontecieron los hechos, el que deberá ser convalidado por la psicología forense mediante protocolos estandarizados en la materia y, analizado posteriormente por el juez, conjuntamente con el resto de la prueba incorporada al proceso, a los fines de verificar si aquél cuenta con una coherencia interna y externa.-

Comencemos con lo sucedido en la Cámara Gesell. Allí R. relató los hechos que resultan objeto de la presente causa penal. Cuando al principio de la entrevista, la Lic. S. la interrogó respecto de los motivos por los que se encontraban ambas en ese lugar, ella respondió: *"por lo que me pasó…"*.-

Sin demasiado esfuerzo intelectual, es plausible deducir de aquella afirmación, que la víctima internalizó lo sucedido en aquel encuentro con el imputado.-

En reiteradas oportunidades, este tribunal, se ha pronunciado sobre la importancia de la pericia psicológica de validación de las expresiones de la víctima en esta clase de reproches, pieza clave del cuadro acusatorio, pues permite otorgar al Sentenciante herramientas

para que pueda decidir sobre la veracidad de aquellas.-

Si bien las apreciaciones de la Lic. M. S. no puede considerarse pericia, en sentido estricto, no deja de ser una opinión profesional sobre la verosimilitud del relato que hizo la víctima.-

Aquí R. B., en líneas generales, reprodujo una historia homogénea, a grandes rasgos, a saber: el momento, lugar, contexto, protagonistas y contenido de la conducta del Sr. S..-

Así lo dejó bien contextualizado el A quo, al referirse en primer lugar a las afirmaciones de la Lic. S. respecto del relato de la menor, al que la profesional adjetivó como claro, espontáneo, sin contradicciones y sin indicadores de que otras personas influyeran en la exposición y con una carga emotiva derivada de la angustia por lo sucedido. Para luego remitirse a los testimonios colectados en el juicio, de F. A. G., A. A. B., E. A. R., N. L. C. y A. G. M.. Dejando sentado que, todos aquellos, al contraponerlos con el relato que hizo la menor, presentaron rasgos comunes, fueron persistentes, y coincidentes.-

Queda claro hasta aquí que, los hechos, objeto de la persecución penal hacia el Sr. S., quedaron debidamente acreditados tal cual los relató R. B..-

En la reconstrucción de los hechos que los jueces debemos realizar, utilizando para ello las distintas versiones con las que se cuenta (relato de la víctima, familiares, allegados), hay un momento de este suceso histórico en particular que permanece perenne en todas ellas, y es el momento consumativo. No hay lugar a dudas que el medio

utilizado por el sujeto activo fue la sorpresa, el cual, a su vez, es un supuesto de violencia como lo señalan varios autores. La doctrina tiene dicho al respecto que "el texto del art. 119 del C.P., no requiere resistencia de la víctima sino que no haya podido consentir libremente la acción, con lo que un tocamiento sorpresivo encuadra en el tipo" (Cfr. Código Penal comentado, dirección David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi – 2° edición, Tomo 4 pag. 585).-

Después de analizar y valorar tanto la versión dada por R. B. y los testimonios de las personas que tomaron conocimiento de los hechos a través de la propia víctima, restaría preguntarnos ¿Existe la posibilidad de que la joven víctima haya inventado una historia al solo efecto de perjudicar a la ex pareja de su madre?, ¿es que con ello buscaba ocultar algún hecho que quebrantara la armonía familiar?. No hay elementos de convicción que se desprendan de la prueba producida en el Debate que nos lleven a sembrar la duda al respecto. Tampoco de sí la joven víctima se encontraba en condiciones, si al grado de madurez se refiere, de elucubrar un plan a dichos fines.-

Hemos expresado en diversas ocasiones que la reconstrucción de la verdad material de lo acontecido, como objetivo histórico del proceso penal, ha perdido cierta vigencia en beneficio de otra clase de verdad, la "dialéctica" o "procesal", en la que mucho tienen que ver las partes, sus proposiciones, actividad, más aún, o a partir de, la adopción estadual de un sistema de enjuiciamiento penal que responde al sesgo acusatorio y adversarial como el hoy vigente.-

No significa ello que lo realmente ocurrido carezca de trascendencia, sino que ante la imposibilidad de reproducirlo tal cual sucedió, exactamente, lo cual resulta inalcanzable aún en los términos de la ciencia de la que hoy disponemos, debemos conformarnos, partiendo de un evento de la realidad, con explicaciones racionales del mismo, las que quedan a cargo de las partes, y deben cumplir con determinados estándares probatorios, los que varían conforme a cada tipo penal y sus particularidades.-

De eso hablamos cuando asignamos responsabilidad penal "más allá de toda duda razonable", y cuando afirmamos que se ha logrado superar el estado de inocencia, pues la reproducción de lo acaecido, si lo que se pretende es justamente adjudicar responsabilidad penal, debe superar tal vallado constitucional.-

Por lo que entendemos que la sentencia devenida en revisión, no es más que una derivación razonada de la prueba rendida en debate. Por ello entendemos que este agravio tampoco debe prosperar.-

V.- Habiendo analizado todos y cada unos de los agravios planteados en el líbelo impugnativo del Sr. Defensor, resta ingresar por intermedio de la competencia asignada a este Tribunal a través del art. 369 1° párrafo del CPPCh. –control de constitucionalidad-, al examen en lo que respecta a la culpabilidad y, particularmente, el reproche que se le debiera hacer a J. C. S. por los hechos hasta aquí tratados.-

Tal revisión se afinca en la necesidad de determinar si

la pena impuesta por el a quo al Sr. S., producto del “juicio previo -art. 18 de la Constitución Nacional -, ha sido el resultado del análisis de las circunstancias que rodearon al caso, con apego a lo normado en el art. 25 del código de rito, y bajo las pautas mensurativas que propone nuestro Código Penal en sus artículos 40 y 41. Pues ello responde, a verificar si aquella ha respetado, entre otros, el principio constitucional de proporcionalidad de la sanción, al cual este Tribunal debe atender, aún, cuando no ha sido incluido en el catálogo de agravios impetrado por el impugnante.-

La ley de fondo impone para graduar la sanción en las penas divisibles, un sistema que conjuga lo objetivo, los datos que emergen de la acción desplegada, y lo subjetivo, las condiciones propias del acusado. Lo primero se relaciona directa y mayormente con uno de los fines de la pena, el retributivo, y lo segundo, con otro, el preventivo especial.-

Así, el juez de grado, colocó en la columna de los agravantes el vínculo de amistad que poseía el imputado con la progenitora de la víctima; el artilugio utilizado por el encausado -comprensivo de, el pretexto de enseñarle a la joven R. a conducir vehículos automotores y procurar dirigirse a una zona alejada de la urbe para perpetrar el suceso endilgado-; aprovecharse de la circunstancia de que la Sra. G. no se encontraba en la ciudad de Sarmiento y, finalmente el daño causado, la angustia que todo ello generó en la víctima. En cuanto a la valoración de atenuantes sólo se refirió a la ausencia de

antecedentes.-

Si bien comparto, en su mayoría, las apreciaciones realizadas por el Sentenciante en su fallo condenatorio, respecto de los agravantes para mensurar la pena, es oportuno resaltar que, si bien los sujetos que cometen este tipo de delitos procuran llevarlos a cabo en un ámbito de intimidad, o lugares con escasa concurrencia de terceras personas, no es menos cierto que ésta última opción, es también adoptada asiduamente para instruir a aquellas personas inexpertas en la conducción de vehículos automotores. Por lo que entiendo que el ámbito propicio para que el Sr. S. desplegara su accionar con fines sexuales, estaba dado desde el momento en que la víctima se encontraba a bordo del rodado. Más aún, cuando le cedió el comando del vehículo a la joven R., pues en ese momento creó la distracción necesaria para desplegar sorpresivamente la conducta reprochada, sin necesidad de dirigirse a una zona despoblada.-

Manteniéndonos en la fase objetiva, no se observa mayor violencia que la infringida a través de la sorpresa, como así también, que el imputado cesó en su empresa delictiva luego de conocer la reacción de la víctima, de lo contrario y sin lugar a dudas, en caso de haber persistido en su accionar, hubiera provocado un daño mayor en la psiquis de la menor.-

No se evidencian mayores elementos a valorar, dentro de las circunstancias en que sucedió el hecho que nos ocupa, que permitan inducir un reproche más intensivo y abandonar así, el mínimo

de la escala penal que establece el art. 119, 1° párrafo del Código Penal. Pues resulta ser el punto de partida de la individualización de la sanción, a partir del respeto al principio de la limitación a la respuesta contingente.-

En cuanto a la ejecución condicional de la pena remito a los correctos argumentos esgrimidos por el Juez de grado. Manteniendo las reglas de conductas que le fueran impuestas al condenado J. C. S. mediante el fallo devenido en revisión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la Defensa del acusado J. C. S., contra la sentencia Nº 401/2017 dictada en fecha 30 de mayo de 2017 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP); confirmar parcialmente el aludido pronunciamiento, readecuando la pena impuesta y, condenando en definitiva a J. C. S., a la pena de seis meses de prisión en suspenso y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple (art. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento en el mes de octubre de 2013, en perjuicio de R. C. B. (art. 239 y concordantes del C.P.P.), y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado alcanzado durante la etapa de la deliberación por unanimidad, adhiero a la propuesta del colega que lidera el Acuerdo, en el sentido que corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: rechazar la impugnación interpuesta por la Defensa del acusado J. C. S., contra la sentencia Nº 401/2017 dictada en fecha 30 de mayo de 2017 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP); confirmar parcialmente el aludido pronunciamiento, readecuando la pena impuesta y, condenando en definitiva a J. C. S., a la pena de seis meses de prisión en suspenso y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple (art. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento en el mes de octubre de 2013, en perjuicio de R. C. B. (art. 239 y concordantes del C.P.P.), y tener presente la reserva del caso federal.-

De la misma forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) RECHAZAR la impugnación interpuesta por la Defensa del acusado **J. C. S.**, contra la sentencia Nº 401/2017 dictada en fecha 30 de mayo de 2017 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------**2°) CONFIRMAR parcialmente** el aludido pronunciamiento, readecuando la pena impuesta y, condenando en definitiva a **J. C. S.**, a la pena de seis meses de prisión en suspenso y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple (art. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento en el mes de octubre de 2013, en perjuicio de R. C. B. (art. 239 y concordantes del C.P.P.).----------**3º) TENER** presente la reserva del caso federal.----------**4º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----**5º)** Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 25/17

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.-